

blació la ley 24.^a de las de Toro (1), al declarar que «cuando el testamento se rompiese ó anulase por causa de desheredación ó *preterición*, en el cual hubiere mejora de tercio y quinto, no por eso se rompa, ni menos deje de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese», y por esto, también, eran válidos los legados y demás disposiciones testamentarias, excepto la institución de heredero, á la cual se concretaban los efectos de la nulidad por el vicio de la *preterición*.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

12. DESHEREDACIÓN.—Los preceptos de las leyes 11, tít. 7.º y 1.^a, tít. 8.º, Partida VI, acerca de las causas de desheredación de los ascendientes y de los efectos de la querrela de inoficioso testamento, deben conciliarse con el de la ley 6.^a de Toro, con la libertad de que disfrutaran los ascendientes y descendientes para disponer respectivamente del quinto ó del tercio de su caudal, y con los principios fundamentales en materia de sucesión de que se puede morir en parte testado y en parte intestado, y de que es válido el testamento aunque no contenga institución de heredero (2).

Disponiendo el testador la desheredación de los herederos que vayan contra todo ó parte de lo ordenado en el testamento, incurrir en esta sanción los que así lo hagan, mucho más si contrarían con ello sus propios actos después de haber aceptado y prestado su conformidad con el testamento, recibiendo parte de la herencia que les correspondió, y observándose esta doctrina no se infringen las leyes 3.^a, tít. 4.º, y 6.^a, tít. 6.º de la Partida VI (3).

13. PRETERICIÓN.—La acción para quejarse de la preterición en testamento sólo puede utilizarse dentro del término de cinco años, contados desde que el heredero instituido hubiere entrado en la herencia (4).

ART. II
CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

A. DESHEREDACIÓN.

14. 1.º *Condiciones esenciales.*

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

- (1) L. 8.^a, tít. 6.º, lib. X, Nov. Rec.
(2) Sent. 19 Marzo 1886.
(3) Sent. 7 Mayo 1906.
(4) Sent. 7 Marzo 1887.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

15. 2.º *Clasificación y explicación de las causas.*a. *La desheredación de hijos y descendientes.*

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.
- 2.^a Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.
- 3.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.
- 4.^a Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

b. *La desheredación de padres y ascendientes.*

Art. 854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 169.
- 2.^a Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.
- 3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

c. *Para la del cónyuge.*

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.
- 2.^a Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.
- 3.^a Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.
- 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

d. *Disposiciones complementarias.*

Art. 852. Son justas causas para la desheredación en sus respectivos casos, la de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

16. 3.º *Efectos de la desheredación.*

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

Art. 973 (pár. 2.º).

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

17. 4.º *Insubsistencia de la desheredación.*

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

B. PRETERICIÓN.

18. *Concepto y efectos.*

a. *De herederos forzosos en línea recta.*

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

b. *Del viudo ó viuda.*

Art. 814 (pár. 2.º).

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los arts. 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Art. 814 (pár. 3.º). Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

c. *En la partición.*

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

19. DESHEREDACIÓN.—La desheredación es una institución de Derecho civil establecida como facultad concedida al testador para reprimir las graves faltas y la maldad de aquellos que debieran heredarle; y, tratándose del padre, el medio de castigar, valiéndose de su propia autoridad, al hijo que, por su conducta ó por las ofensas que le haya causado, se haga indigno de sucederle; pero sin que para el ejercicio de este derecho, cuando de injurias graves se trate, haya de preceder una sentencia condenatoria: 1.º, porque la ley sólo exige este requisito previo cuando haya incurrido el hijo en un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil; 2.º, porque, correspondiendo á los herederos del testador la prueba de la certeza de la causa de la desheredación, si el desheredado la negare, á tenor del art. 850 del Código, no será esta prueba compatible con la declaración hecha en un fallo anterior, que necesariamente vendría á prejuzgarla; 3.º, porque la necesidad de ejercitar por medio de querrela la acción penal por el delito de injurias, podría dificultar, y tal vez hacer ilusorio, el derecho de carácter civil concedido al padre, sobre no compadecerse tampoco la ritualidad y las exigencias de un procedimiento criminal con la intimidad de los vínculos familiares y los deberes de sumisión y respeto en el hijo, de que no es dable prescindir en las relaciones del Derecho, aunque por el mismo hayan sido olvidados.

Observando esta doctrina no se infringen los arts. 853 del Código civil y 472 del penal (1).

Son requisitos indispensables para que pueda tener lugar la desheredación, que se haga en testamento, expresando en él la causa legal que la motive, según se prescribe en el art. 849 del Código civil, ó sea respecto de los hijos y descendientes que hayan incurrido en alguna de las enumeradas en el 853; pero sin que, cuando se funda aquella en la segunda de dichas causas, exista precepto alguno que obligue al testador á determinar el hecho constitutivo de la injuria ó las palabras en que ésta se haga consistir, por cuanto su certeza puede ser contradicha, y debe en este caso probarse en juicio, para que la desheredación sea válida y eficaz en perjuicio del desheredado (2).

Las consecuencias del perdón á que se refiere el Código penal en materia de injurias nada tiene que ver con la institución jurídica de la desheredación (3).

(1) Sent. 4 Noviembre 1904.

(2) Idem íd.

(3) Idem 15 íd.

No hay incompatibilidad entre el perdón moral de conciencia y la falta de reconciliación á que se refiere el art. 856 del Código civil (1).

20. PRETERICIÓN.—El Código civil, invocando la antigua legislación, incluye en el art. 807 entre los herederos forzosos á los hijos naturales legalmente reconocidos, asignándoles en el 842, como porción legítima, la tercera parte de la herencia, cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos; y, si bien declara en el 814 que la preterición de todos ó alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta anulará la institución de heredero, aunque valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas, establece el 815 y 817 que el heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de lo que le corresponde por legítima, podrá pedir el complemento de ésta, y que las disposiciones testamentarias que mengüen el importe de la misma, se reducirán, á petición de los herederos forzosos, en lo que fueran inoficiosas ó excesivas (2).

Según lo dispuesto en el art. 814 del Código civil, para que la preterición de todos ó algunos de los herederos forzosos en línea recta anule la institución, es preciso que aquéllos vivan al otorgarse el testamento, ó que nazcan después de la muerte del testador (3).

La rescisión de las particiones que autoriza el art. 1.080 del Código civil, tiene que ser objeto de un juicio declarativo, en el que se pruebe que la preterición en ellas de uno de los herederos, obedece á dolo ó mala fe de los demás interesados (4).

Las cuestiones que puedan suscitarse acerca de las consecuencias de una preterición ó de la extensión que deba darse á la porción legitimaria, son distintas é independientes de la relativa á la cualidad de heredero (5).

El precepto claro y terminante del art. 814 del Código civil no consiente interpretación alguna en cuanto á las consecuencias de la preterición en testamento de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, que son las de anular la institución hecha en favor de otro heredero, anulación que por sí produce natural y forzosamente la sucesión intestada para aquellos, sin restricción alguna, ni el supuesto del caso expresado en el artículo puede confundirse con el otro del art. 815 (6).

Dados los términos del expresado precepto legal, es obligado reconocer que la mención, el recuerdo ó preterición, donde tiene que resultar es en el expresado testamento, y no en acto alguno entre vivos (7).

(1) Sent. 15 Noviembre 1904.

(2) Sent. 16 Enero 1895.

(3) Sent. 20 Mayo 1898.

(4) Sent. 5 Octubre 1898.

(5) Sent. 30 Junio 1905.

(6) Sent. 17 Junio 1908.

(7) Idem id.

§ 3.º

Explicación.

A. DESHEREDACIÓN.

21. Al declarar la Base *décimoquinta* de la ley de 11 de Mayo de 1888, que «el tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales, á los acuerdos que la Comisión general de Codificación, reunida en pleno, con asistencia de los señores vocales correspondientes y de los señores senadores y diputados, adoptó en la reunión celebrada en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos, *se mantendrá en su esencia* la legislación vigente», mencionó, entre otras materias, la *desheredación*; y al sostener la tradición jurídica y legislativa romana española, conservando esa materia en el Código, entonces en proyecto, por aquella ley de Bases se apartó de la tendencia de otros Códigos modernos que, según se ha dicho (1), la suprimen, entre otros motivos ya examinados (2), por considerarla poco menos que inútil y fundada en las reglas de la *indignidad* para suceder, como causa de la misma. El Código la reglamenta en los artículos 848 al 857.

22. Su *concepto legal* lo integran las condiciones, cuyo conjunto es indispensable para su eficacia, según el Código, que éste ofrece en la mención de aquéllas, hecha por los arts. 848 al 850 y su confirmación por el 851, de todos los cuales se deduce fácilmente ese concepto legal.

Lo que no hace el Código es definir la *desheredación*, ó decir en qué consiste el *valor legal* de esta palabra, ni siquiera determinar sus efectos, en general, en cuanto á ser equivalente al medio legal de privación de legítima de un heredero forzoso. Lo da, sin duda, por conocido y supuesto, fiando al elemento puramente gramatical aquel significado de quitar ó privar de la herencia á que se tenía derecho por ministerio de la ley, y, por consiguiente, lo contrario á *instituir* á los herederos de dicha clase, conforme á la misma.

23. Son dichas condiciones:

1.ª Que se haga en testamento.

2.ª Que se funde en causa *expresa legal*, ó de las que *expresamente* señala la ley, y *cierta*, y si su certeza fuere contradicha, se probare por los herederos del testador, si el desheredado la negare.

«La desheredación *sólo podrá hacerse en testamento*», dice el art. 849, expresando *en él* la causa legal en que se funde.

Esto claramente significa que no puede hacerse por acto *inter vivos* ni en otra forma ó instrumento alguno que la de *testamento*, y, por tanto,

(1) Núm. 2 de este capítulo.

(2) Núm. 1 idem.

que, *dentro de él, y no fuera*, en documento de ninguna clase, ha de constar hecha la desheredación, con *todas* las condiciones legalmente necesarias para su validez; pues, si bien á esto bastaría el precepto terminante del art. 849, concuerda con el sentido general del Código revelado en el art. 672 de que «toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados—verdad es que no dice *desheredación*, pero puede deducirse de la generalidad de sus dos primeras palabras—que haga el testador refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será *nula*, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo».

Lo que sí es indudable, también, es que la desheredación puede hacerse en toda clase de testamentos, ya comunes, ya especiales; y aun puede ser el resultado de dos ó más testamentos, cuyas circunstancias legalmente necesarias para la desheredación no consten todas en cada uno de ellos, siempre que reunidos las completen y no se excluyan ó se revoquen el uno al otro testamento, sino que coexistan y, unidos en lo que sean compatibles, constituyan la expresión de *una sola é íntegra* voluntad del testador que deshereda, según la interpretación que á su conjunto se dé, con arreglo á los criterios legales de interpretación que establece el art. 675 (1).

La causa en que la desheredación se funde ha de ser también *legal*, con arreglo al art. 848, ó sea, de las taxativamente enumeradas por la ley en los arts. 853, 854 y 855 para los casos de desheredación respectiva de hijos y descendientes, padres y ascendientes ó cónyuge, y *no en otra alguna*, siquiera sea racional, justa, análoga y aun más grave que las señaladas por la ley: sin que sea este punto que pueda remitirse á ningún género de apreciación de los Tribunales, ni materia lícita de contienda litigiosa la racionalidad, justicia, analogía ó mayor gravedad de la causa, comparada con las de la ley.

El único arbitrio en este punto, cuando existe causa *legal* para desheredar, ó sea de las concretamente establecidas en la ley, es el del testador para invocarlas expresamente y hacer aplicación de ellas al efecto de la recta desheredación de un heredero forzoso, también de *modo expreso*, en su testamento.

Lo de esta *expresión* en el mismo de la causa en que la desheredación se funde, es también requisito indispensable de toda evidencia, conforme al art. 849, al decir: «*expresando* en él—en el testamento—la causa legal en que se funde».

El ser consignada en el testamento, legal y expresa en el mismo, no

(1) Explicado en el cap. 19.º de este tomo.

sería bastante, si no fuera *cierta*, es decir, real y verdadera, porque puede tener aquellos caracteres y faltarle éste esencialísimo.

La *certeza* de la causa en que la desheredación se funde constituye una *presunción* á favor del cumplimiento de la disposición testamentaria en que se ordene, pero no propiamente de las llamadas *iuris tantum*, sino tan sólo provisional é interina, mientras el desheredado *no la negare*, sin necesidad de prueba.

La simple negativa de éste, sin necesidad de robustecerla con ninguna justificación, plantea el problema de la certeza legal de la causa, el cual se resuelve en el Código con arreglo al criterio procesal de que aquél que afirma es á quien corresponde la obligación de probar. El testador afirmó en su testamento la certeza de la causa que le hizo adoptar la resolución de desheredar, ya que no es creíble ni sería eficaz que, á sabiendas de que no era cierta, fundó en ella la desheredación; pero el testador que afirmó, ha muerto ya cuando se trata de cumplir el testamento en que la desheredación se contiene, y por esta razón, y por la de que á quien le interesa la eficacia de la misma es á los herederos instituidos ó llamados como representantes y continuadores de la personalidad jurídica del causante, debe recaer y recae en ellos la obligación y responsabilidades de la prueba de la certeza de la causa en que la desheredación se funde, para el único caso en que esa prueba es necesaria, ó sea cuando el desheredado la *negare*, según lo dispone de modo claro y terminante el art. 850.

De otras tres circunstancias indispensables, según los precedentes romanos y patrios, para la validez de la desheredación ha prescindido el Código, al menos atendida la dicción literal de su articulado, á saber: que sea *nominal*, *puramente* hecha y no bajo condición ó á plazo, y de *toda* la herencia.

Lo de que sea *nominal* no resulta, en verdad, de la letra de los artículos citados del Código, ni de ninguno de los otros que forman esta Sección (1), pero sí manifiestamente de su espíritu, porque sus textos llevan implícita esta circunstancia indispensable para su recta inteligencia y aplicación; además de que mal se concibe otra cosa, como criterio legal del Código, dada la concordancia manifiesta de los arts. 772 y 773, en cuanto preceptúan que «el testador designará al heredero por su nombre y apellido, y cuando haya dos que lo tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia para que se conozca al instituido, y habiéndola omitido, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución», pues ésta no se vicia, cuando, existiendo error en el apellido ó cualidades del heredero, pueda saberse ciertamente de otra manera quién sea la persona nombrada, así como, si

(1) 9.ª, cap. 2.º, tit. 3.º, lib. III.

entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, *ninguno es el heredero*.

Si para la institución de heredero existe tal criterio escrupuloso en el Código respecto de su designación nominal, según dichos arts. 772 y 773, es de toda lógica dar por reproducido igual criterio en materia tan similar y aun más abonada para tal exigencia, como lo es la desheredación, que consiste precisamente en la privación de la herencia, y es el aspecto recíproco de la institución de heredero, sin necesidad de que se repitiera literalmente el precepto en artículos posteriores del Código, como el 848 y siguientes.

El requisito del antiguo Derecho de que la desheredación fuera hecha *puramente*, y no bajo condición ó á plazo, omitido en el Código, no significa que se haya abandonado por completo esta doctrina, sino más bien que no concibe el legislador sino que la desheredación haya de hacerse puramente, esto es, de manera absoluta, terminante y definitiva, por su mismo carácter excepcional y extremo, contrario á toda idea de incertidumbre, condicionalidad ó contingencia, puesto que pugna con la razón que el que desherede lo haga por conjetura ó en forma condicional, si la causa fuere cierta ó creyendo que puede serlo, dudando que lo sea, ó remitiendo su certeza á la prueba, ó haciendo depender la subsistencia de resolución tan excepcional, de cualquier otro accidente ó eventualidad. Ó el que deshereda tiene motivos, según la ley y voluntad, para desheredar, ó no los tiene por juicio propio definitivo acerca de su certeza, ó aunque los tenga, carece su ánimo de voluntad firme ó resuelta para ello. En ninguno de estos casos puede subsistir la idea de la desheredación racional, jurídica ni legalmente.

Algunos comentaristas (1) admiten, hasta cierto punto, la desheredación *condicional*, diciendo uno de ellos, hay que *distinguir*: «desheredar provisionalmente ó bajo condición suspensiva para el caso de que el heredero realice una determinada falta, nos parece inadmisibile» — y tanto que lo es—; «la ley supone un hecho ó una causa existente y conocida por el testador, y no cabe que la pena de la desheredación nazca después por un acto aún no realizado». «Caso distinto es aquel en que la causa exista ya y en que se imponga desde luego la pena, pero haciendo depender su remisión de un hecho futuro é incierto relacionado íntimamente con la causa.» «Esto sería un perdón condicional, que no vemos inconveniente en admitir, siempre que no se funde en una condición caprichosa y sin relación con la causa en que el testador fundó el castigo.» «Propiamente, pues, no admitimos la desheredación bajo condición, sino, como queda dicho, el perdón condicional; por más

(1) Manresa, ob. cit., t. VI, pág. 531; M. Scævola, t. XIV, págs. 872 y 873.

que, ligadas ambas cosas íntimamente, resulte el legitimario desheredado por falta de cumplimiento de una condición.»

Otro escritor, después de descartar la cita, que él sólo anticipa, de los arts. 790, en cuanto establece que todas las disposiciones testamentarias pueden hacerse bajo condición, y el 813, que prohíbe imponerlas en la legítima, entiende que si un padre puede desheredar, por tener causa para ello, mejor podrá afectar la desheredación con una condición, puesto que es más beneficioso para el hijo lo segundo que lo primero, y no encuentra inconveniente, «sobre todo en aquellos casos en que la falta es corregible, como la prostitución de la hija, decidido ya á la desheredación, remite la pena de una manera determinada, imponiendo á dicha hija la siguiente condición: si se casa dentro de un año; concluyendo por entender que no es la legítima lo que se somete aquí á condición, sino el perdón del padre, que puede limitarse cuanto quiera, sobre todo para fines de tanta moralidad como el del ejemplo, y opinando, en definitiva, «que las buenas doctrinas no hacen imposible la desheredación condicional, en la que se supone la desaparición de la ofensa, ó mejor aún, del resentimiento, mediante un hecho señalado por el testador».

Sin desconocer la racionalidad que en cierto modo ofrece el ilustrado discurso de estos escritores, y la posibilidad de que en ese sentido pudiera inspirarse la jurisprudencia, ya que la letra del Código, en los preceptos especiales relativos á la desheredación, ni tampoco en otros generales que pudieran ser concordantes lo autorizan, ya atendida la índole excepcional y de estricta inteligencia de esta materia, estos motivos nos detienen en otorgar una suscripción de propio y convencido juicio á esta interpretación algo atractiva, por lo ingeniosa.

En cuanto á que la desheredación ha de ser *total* y no *parcial*, aunque el Código expresamente no lo diga, es indudable, y no necesitaba decirlo, pues es de todo punto inaceptable en doctrina de esta naturaleza, que tiene su fundamento, generalmente, en la existencia del sentimiento profundo de un agravio del desheredado en la persona del testador ó su cónyuge, ó ascendientes ó descendientes, en su honor ó en su libertad para disponer de sus bienes ó en la nota infamante, por la conducta de aquél, cualquiera que sea la causa de las legales que señalan los arts. 853, 854 y 855, el suponer un estado de ánimo ofendido en parte y en parte no, que fraccione su sentimiento, aplicándole como base una desheredación parcial, bajo el influjo de un arbitrio cuantitativo de todo punto contrario á la economía jurídica de la desheredación. No cabe desheredación parcial: ni los precedentes legales la abonan, ni el Código la autoriza, ni la razón la consiente. La desheredación ha de ser total, es decir, la privación de todo lo que, por legítima correspondencia al heredero forzoso desheredado, ó no tendría, de ser parcial,